



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

NOMBRE PROYECTO

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD APLICADA A LAS CÁMARAS DE FOTODETECCIÓN
EN COLOMBIA

ÁREA TEMÁTICA

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE(S)

WILLAN ANDRES SANCHEZ MENESES



FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL
POPAYAN, CAUCA
2022



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

NOMBRE PROYECTO

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD APLICADA A LAS CÁMARAS DE FOTODETECCIÓN
EN COLOMBIA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE(S)

WILLAN ANDRES SANCHEZ MENESES

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR EL TÍTULO
DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Asesor Seminario II

OFELIA DORADO ZUÑIGA

Director Postgrados Derecho

VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYAN
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL
POPAYAN, CAUCA

2022





TABLA DE CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN	5
2	OBJETIVOS	6
2.1	Objetivo General	6
2.2	<i>Objetivos Específicos</i>	6
3	MARCO CONCEPTUAL/MARCO TEORICO/MARCO LEGAL/MARCO CONTEXTUAL.....	7
3.1	MARCO CONCEPTUAL	7
3.2	MARCO TEORICO.....	8
3.3	MARCO LEGAL	9
3.4	MARCO CONTEXTUAL.....	16
4	DESARROLLO DEL TRABAJO	20
5	ANALISIS DE LA INFORMACION	23
6	CONCLUSIONES	25
7	CRONOGRAMA	27
8	DOCUMENTACIÓN Y SOPORTES	27





FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

FUNDACION UNIVERSITARIA DE POPAYÁN
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL
CASUÍSTICA

PROGRAMA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL	CÓDIGO CURSO / NCR	
SEMESTRE	REVISIÓN DOCUMENTAL BIBLIOGRÁFICA	PERIODO ACADÉMICO	2021-1
DIRECTOR	VICTOR JULIÁN JÁCOME MOSQUERA	PERFIL DE ESTUDIOS	Esp.
NOMBRES Y APELLIDOS ESTUDIANTE(S)		CODIGO	CEDULA
WILLAN ANDRES SANCHEZ MENESES		XX	10299891
CASUÍSTICA			
REVISIÓN DOCUMENTAL BIBLIOGRÁFICA			
Proyecto	ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD APLICADA A LAS CÁMARAS DE FOTODETECCIÓN EN COLOMBIA		
Enfoque temático	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		



1 INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como finalidad hacer una revisión bibliográfica, de la ley y la jurisprudencia que reglamenta el uso de herramientas tecnológicas; que ayudan al desarrollo del país en diferentes sectores, las cuales van surgiendo a mediada que la sociedad avanza, como por ejemplo la movilidad por las vías públicas en Colombia (Art.24 C.P) y en las cuales están instaladas los Sistemas Automáticos, Semiautomáticos y Otros Medios Tecnológicos para la Detección de Infracciones, es decir DETECCIÓN ELECTRÓNICA (dispositivos electrónicos). ¿Hasta dónde esta nueva tecnología cumple con la finalidad del estado?, sin ir en contravía de los derechos de los administrados y que no se **vulneren derechos fundamentales como lo son el debido proceso administrativo, igualdad y acceso a la administración de justicia**, ya que para el Estado es muy fácil llegar a esa vulneración, caso contrario para nosotros, ¿quién es nosotros - **(ciudadano de a pie (peatón), los ciclistas, los motociclistas (moto) (pública, particular, oficial, diplomática) ? y vehículos**, lo mismo que las motos, el hecho es que todo actor vial, ostenta un roll que lo invita a comportarse de la mejor manera y contribuir con la habilidad y competencia, para no ocasionar acciones que pueda afectar considerablemente a otros **“actores viales”** (“*Son actores de la vía, todas las personas que asumen un rol determinado, para hacer uso de las vías, con la finalidad de desplazarse de un lugar a otro. En la seguridad vial interviene el ser humano como actor de tránsito en su rol de: peatón, pasajero, ciclista, motociclista o conductor*”)¹que también **“transitan y coexisten”** en las vías del territorio Colombiano; se hace necesario buscar las herramientas que nos permitan llegar a una solución para mejorar la movilidad y tener un control del mismo Estado, en este punto aparece las llamadas DETECCIÓN ELECTRÓNICA (dispositivos electrónicos) que en un principio se instalaron sin los permisos y no cumplían con la finalidad para lo que fueron creados, que claramente es la **“prevención y corrección”** pero al parecer se usaron con fines **“Económicos”**, nada comprobado pero con la existe de los pronunciamientos de las altas cortes que nutren de jurisprudencia que ayudan a desarrollar las normas sin alma y sin corazón. No hay una ¡ley perfecta! “, porque el derecho es cambiante ¡lo que hoy es ley, mañana no!

Para cumplir la finalidad expuesta líneas atrás, la detección electrónica, cuenta con dispositivos (*“instrumentos que ayudan a la administración pública o garantizar la movilidad segura de la ciudadanía y el cuidado de los actores viales en la vía.”*), esta sería la finalidad preventiva, el caso



contrario es la correctiva, que busca mediante la ¡sanción!, el cumplimiento de lo primero, ya que al poner de ejemplos a algunos actores viales, los demás entenderán que la reglas que existente son para coexistir y que al momento de quebrantar esa coexistencia, se hará uso de la corrección, porque se asume, que quién comete una falta, tiene la obligación de corregirla, de ahí nace el llamado comparado, que la única intención es la de notificar al actor vial que infringió la ley, con un vehículo, asociado al actor vial, se procede a dar una brevemente explicación; al momento de realizar la notificación de las multas, se tiene que la Ley 769 de 2002, faculta a los organismos de tránsito de las entidades territoriales la competencia para conocer de las infracciones de tránsito de su jurisdicción al hacer uso de su derecho de policial para asegurar la convivencia pacífica de los asociados, garantizándoles las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad, tal como lo prevé el (artículo 134, CNT) de la citada norma, para ello se hizo una recopilación de la bibliográfica y jurisprudencia relacionados con el tema, para concluir si el proceso para notificar las infracciones de tránsito por fotodetección guarda el debido proceso y garantiza los derechos, que por ley tienen cada persona notificada por una infracción.

2 OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Analizar la normatividad aplicada a las cámaras de fotodetección en Colombia, con el propósito de cumplir los fines del Estado Social de Derecho.

2.2 Objetivos Específicos

- ✚ Analizar las sentencias hito, de la Corte Constitucional, que dieron la pauta para que naciesen nuevas leyes en pro de garantizar la coexistencia de los actores viales en las vías públicas.
- ✚ Analizar los criterios de que se tuvieron para la instalación y puesta en marcha de las cámaras de fotodetección.

¹ https://www.google.com/search?q=Son+actores+viales&rlz=1C1GCEA_enCO922CO922&sxsrf=APq-WBv69kGLSv5PbaPVeXPwSekdv1UOSA%3A1644240928979&ei=ICABYrCcO9aqwbkPJIcmmAk&ved=0ahUKEwiwrPzi2u31AhVWVTABHRSICZMQ4dUDCA4&uact=5&oq=Son+actores+viales&gs_lcp=Cgdnd3Mt2l6FAMvBQgAEfIAEMgYIABAWEB4yBggAEBYQHjoHCAAQRxCwAzoECAAAQZoKCAAQgAAQhwiQFDofCEQoAE6BAghEBVKBAhBGABKBAhGGABQ6QZYyzVgsTxoA3ACeACAAbABiAGyCZIBAZuAuOJrBAKABAcgBCMABAQ&sclient=gws-wiz



3 MARCO CONCEPTUAL/MARCO TEORICO/MARCO LEGAL/MARCO CONTEXTUAL

3.1 MARCO CONCEPTUAL

La implementación de nuevas tecnologías permitió crear sistemas electrónicos de control vial, que ayudan al Estado para ejercer un mejor control ante los administrados que circulan por las vías del territorio Nacional y que posiblemente puedan cometer faltas que afecten la movilidad vial y si la finalidad de estos dispositivos electrónicos es preventiva o correctiva al momento de imponer una sanción. “Así, la foto multa no es la sanción propiamente dicha, si no el medio de prueba autorizado para poder imponer la sanción monetaria conocida como multa”

Como se sabe, el debido proceso administrativo es una garantía constituida en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial, en la que se exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (**igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad**), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. Así las cosas, podemos comprender que las fotomultas entran a la escena sancionatoria, también con un **carácter preventivo**, actuando como medio disuasorio para los conductores, en busca de obtener como resultado la no comisión de conductas reprochables que dejen como resultado una infracción y correctiva ya que para aquellos que se son sancionados por infringir las normas de tránsito tendrán que cumplir con la sanción y subsanar la falta por la que fueron sancionados.

En este contexto, resulta claro que la fotomultas es una herramienta para hacer cumplir los fines del Estado, lo cual supone *“esto es, las que al mismo tiempo son justas, válidas y eficaces. El ordenamiento jurídico de un país puede estar hecho de normas válidas, pero ineficaces, injustas pero válidas, formalmente perfectas, pero abusivas, llenas de razones ideológicas pero confiscatorias,*



eficaces pero nula en ese sentido, si llegáramos a fabricar leyes con esta corazón y alma serian perfectas.

En el caso analices, buscaría para cada periodo de tiempo evolucione con la sociedad, ayudando a disminuir el número de víctimas mortales, heridos graves, motociclistas, peatones y victimas por el solo hecho de conducir.

3.2 MARCO TEORICO

El derecho coercitivo del Estado implementa su fuerza con el objetivo de que la población no incurra en conductas reprochables legalmente, y que no reitere en dicha conducta. **El fin último aquí no es el de castigar y corregir**, si no el de obtener una sociedad ideal en la que se acaten las normas de comportamientos, tanto obligaciones como prohibiciones.

Para este análisis fue necesario realizar revisión bibliográfica para poner en contexto en que se basa la administración pública para la imposición de sanciones relacionas a infringir las normas de tránsito apoyados en medios tecnológicos, partiendo de la normatividad vigente como lo es la ley 769 del 2002(*Código Nacional de Tránsito*), ley 1843 de 14 de julio del 2018(*por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*) la resolución 11245 del 2020 (*por el cual se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y operación de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito y se dictan otras disposiciones*), sentencias de las altas cortes como lo es la más reciente C-038-20 (*demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*), que deja sin efecto el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 que me permito citar:



“Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.”²

3.3 MARCO LEGAL

La Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de no desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad, desarrollados en la primera parte del C.P.A.C.A), que siguiendo los lineamientos de las constituciones y la ley, se hace necesario que para regular cada sector, se deban desarrollar normas específicas que contribuyan con el desarrollo de las finalidades del Estado, en el caso que nos ocupa, la **regulación de la circulación** de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito contemplado en la ley 769 del 2002 CNT, otra normatividad que fue diseñada con carácter **preventivo**, es el código nacional de policía y convivencia, ley 2801 del 29 de julio de 2016.

En virtud de lo anterior es necesario adoptar herramientas tecnológicas que apoyen la finalidad del Estado y así nace la necesidad de regular la instalación de cámaras de fotodetección, mediante la ley 1843 del 14 de julio de 2017, ya que antes de la promulgación de esta ley, las cámaras instaladas no tenían un fin específico, la mencionada ley indica que la notificación de comprendes o multas, se deberá realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito que la persona como propietario haya registrado, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el sistema RUNT.

Ahora bien, se expone el procedimiento para notificar la infracción al último propietario registrado en el RUNT del vehículo detectado por las cámaras, de la siguiente forma:

2

<https://www.google.com/search?q=ley+1843+de+2017&oq=ley+1843+de+2017&aqs=chrome.0.0i512j0i20i263i512j0i20i263i512j0i512l6.7503j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>



a)Notificación personal, como lo establece el artículo 8 de la ley 1843 del 14 de julio 2017, en concordancia con el artículo 18 de la resolución 11245 del 20 de agosto del 2020, que me permito citar:

ley 1843 del 14 de julio 2017³,

"Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. *El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.*

3

<https://www.google.com/search?q=ley+1843+de+2017&oq=ley+1843+de+2017&aqs=chrome.0.0i512j0i20i263i512j0i20i263i512j0i512l6.7503j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>



Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

a) Dirección de notificación;

b) Número telefónico de contacto;

e) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte."

Resolución 11245 del 20 de agosto del 2020⁴.

"Artículo 18. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción."

La notificación se envió mediante la empresa de correo certificada

En el evento de que la notificación personal no se pueda realizar se procede como lo establece el artículo 8 de la ley 1843 del 14 de julio 2017, que me permito citar:

"(...) En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo (...)"

4

<https://ansv.gov.co/sites/default/files/Documentos/Normativa/Resoluciones/RESOLUCIONFOTODETECCION.pdf>



b)Notificación por aviso como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 del 18 de enero 2011, que me permito citar:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino(...).”

En el evento de que la notificación por aviso no se pueda realizar, se procede como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 del 18 de enero 2011, que me permito citar:

(...) “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

c)Notificación por aviso página web, se publicó en la página web del organismo de tránsito y cartelera de avisos de las instalaciones de la Organismo de Tránsito.

Explicado el procedimiento anterior conforme al proceso de notificación para el comparendo por cámaras de fotodetección se debe tener en cuenta el parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1843 que a la letra reza:

“Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando



vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

El envío de la notificación se hace después de validado el comparendo, en un término de 10 días y después de esto el Organismo de Tránsito, tiene 3 días para enviar a la empresa de correspondencia la notificación conforme al artículo 8 de la ley 1843 del 14 de julio 2017 y artículo 18 de la resolución 11245 del 2020.

Agotado el procedimiento anterior se continua con el **inicio del proceso contravencional**, para sancionar y declarar contraventor al ciudadano, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Ley 769 de 2002, plantea los lineamientos que se deben seguir ante la imposición de comparendos de la siguiente manera:⁵

"Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, ~~a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo. (Nota: La expresión tachada en este inciso fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003, la cual declaró executable condicionalmente las expresiones señaladas en negrilla, en relación los cargos analizados en la misma.).~~

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba

⁵ http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_769_2002.pdf



de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010.).⁶

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm>



a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquel encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003⁷, en relación con los cargos analizados en la misma.)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. (Nota: Este inciso fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003⁸, en relación con los cargos analizados en la misma.)

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-530-03.htm>

⁸ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-530-03.htm>



Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.”

3.4 MARCO CONTEXTUAL

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-530 de 2003, manifestó:⁹

"(. ..) Debido proceso y uso de tecnología e imposición de comparendo a conductores y propietarios de los vehículos.

(. ..)

De acuerdo con lo anterior, debe la Corte determinar si las normas efectivamente implican que la responsabilidad por infracción de tránsito puede atribuirse al propietario del vehículo directamente y en cualquier circunstancia, y sí eso es así, deberá esta Corporación examinar si dicha regulación se ajusta o no al debido proceso. De otro lado, este Tribunal deberá estudiar si la elaboración de órdenes de comparendo con base en grabaciones de vídeo o equipos electrónicos impide el derecho a la defensa de los presuntos infractores y de los propietarios de los vehículos.

12.-El artículo 129 parcialmente acusado establece que la notificación de un informe por infracción de tránsito al último propietario registrado, sólo procede si no es posible identificar o notificar al conductor. El objeto de tal notificación es que sean rendidos los descargos del caso, pues de lo contrario, la sanción será impuesta al propietario del vehículo. En el proceso de identificación del vehículo y del conductor, es aceptado el uso de ayudas tecnológicas como medios de prueba. Lo dispuesto en el artículo 137 es similar.

Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-530-03.htm>



no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el párrafo 1 del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. **Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a estudiarse.**

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscribida por nuestra Constitución (CP art. 29).

Una situación similar fue estudiada por esta Corte en la sentencia C-808 de 2002¹⁰, en la cual se pronunció sobre las pruebas de ADN en los procesos de filiación, y las consecuencias de la contumacia. Manifestó en aquella oportunidad esta Corporación lo siguiente:

"La renuencia de los interesados a la práctica de la prueba sólo se puede tomar como indicio en contra, pero jamás como prueba suficiente o excluyente para declarar sin más la paternidad o maternidad que se les imputa a ellos. Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego [. . .] tomar la decisión que

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-808-02.htm>



corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual:

'(.) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”

Una aplicación del argumento anterior en el caso bajo examen lleva a concluir que la inasistencia del propietario a la citación no puede generar, **por sí misma, la imposición de la sanción, pues es requerido un mínimo probatorio para que la autoridad de tránsito pueda sancionar.** Por ello el aparte final del inciso primero del artículo 129 será declarado inexecutable, pues establece que la no concurrencia del propietario es suficiente para que se le imponga la sanción.”

En relación a la sentencia C-038 de 2020 ¹¹por la Honorable Corte Constitucional

Es pertinente aclarar que la Corte Constitucional en su decisión no invalidó los comparendos que se imponen con utilización del mecanismo de Foto detección ni el procedimiento de imposición regulado por la Ley 769 de 2002 en sus artículos 135 y 136; la decisión de la Corte dispuso retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la responsabilidad objetiva en el proceso contravencional a efectos de llegar a la sanción por la comisión de la infracción detectada.

Es así como el máximo tribunal constitucional determinó en la sentencia aludida que la “inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (foto multas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento¹²”

Se resalta entonces, que la Corte en su decisión extrae del ordenamiento jurídico la herramienta de responsabilidad por solidaridad, contenida en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2011, lo que obliga a la entidad a modificar los criterios procesales aplicados.

¹¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-038-20.htm>

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-038-20.htm>



En suma, debe explicarse que el proceso de detección al ser constitucional y validado por la Corte, el paso a seguir una vez retirada del ordenamiento la presunción de responsabilidad por solidaridad respecto a las infracciones cometidas con vehículos de uso particular, es invertir la carga de la prueba debiendo la administración demostrar individualizadamente la responsabilidad del infractor, esto ocurre dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter contravencional, regulado por el Código Nacional de Tránsito.

Es menester anotar que en senda jurisprudencia la corte ha diferenciado el comparendo de la sanción así: *“el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues, el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Así, si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado. Siendo así, no son de recibo los cargos de la demanda sobre la violación del debido proceso, pues el infractor es informado de todas las posibilidades que tiene para afrontar la imputación¹³”*

Así las cosas, cuando se impone un comparendo, este como tal, es una orden de comparecencia ante la Autoridad de Tránsito y no una multa. Lo anterior no implica que, una vez hecha la imposición por medio de detección electrónica, se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo.

Así el comparendo es definido por el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010¹⁴, en los siguientes términos:

“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Una vez detectada la vulneración a las normas de tránsito se adelanta el procedimiento con respeto al debido proceso, en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017 y explicado líneas arriba.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-530, 03 de julio de 2003. MP Eduardo Montealegre Lizet.

¹⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39180>



Frente al pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2020, teniendo en cuenta el procedimiento estipulado en el artículo 136 del CNT, el propietario de un vehículo que ha sido objeto de una infracción al tránsito detectada por medios tecnológicos cuenta con las opciones establecidas en el artículo antes mencionado, a saber:

(i) Aceptar la infracción imputada acogéndose a los descuentos establecidos en la ley o; (ii) En caso de no ser la persona que se encontraba conduciendo el vehículo el día de los hechos o no estar de acuerdo con la imposición de la orden de comparendo, comparecer ante la Autoridad de Tránsito en Audiencia Pública para que se decreten las pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de establecer la identidad del conductor del vehículo o de la comisión o no de la infracción.

Vale la pena reiterar que es la audiencia pública, el escenario procesal, para realizar el decreto de pruebas, que sean solicitadas por el ciudadano o decretadas de oficio por la autoridad de tránsito, para determinar la responsabilidad dentro del proceso contravencional, y respetando así en todo momento el derecho de debido proceso.

Lo anterior implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba repose en quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia lo que no obsta que el investigado, dentro de un debido proceso, pueda desvirtuar las pruebas en su contra.

Si bien la entidad cuenta con mecanismos tecnológicos que permiten verificar la infracción, dichos mecanismos no permiten la individualización del autor, así, la entidad sólo cuenta con los mecanismos jurídico- procesales dentro del procedimiento establecido para tal fin, con arreglo al principio del debido proceso y conservando la obligación de probar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad por parte de la Autoridad de Tránsito y de esta manera imponer la correspondiente sanción al infractor identificado, de lo contrario se deberá exonerar

4 DESARROLLO DEL TRABAJO

¿La detección de infractores por medios electrónicos es inconstitucional?

Colombia es un estado Social de derecho, y el fin del Estado es velar por los asociados que pertenece a este, garantizando la igualdad y protegiendo los derechos que cada integrante de esta sociedad tiene, para lograr esto existe la Constitución Política que es la norma de normas y es el pilar que



mueve esta sociedad, gracias a esta contamos con el debido proceso (art. 29 C.P), que se irradia a toda ley o normatividad nacida después, es así que en normas de tránsito, encontramos que la ley 769 del 2002, regula la movilidad y la forma de cómo debemos comportarnos al utilizar la vías públicas en Colombia, sin in en contravía del derecho que tiene cada persona a su libre movilidad por el territorio Colombiano, para ello se han creado leyes como lo es la ley 1843 del 2017, que permite la utilización de medios tecnológicos para cumplir los fines del Estado, eso sí garantizando el debido proceso en cada uno de estas actuaciones, gracias a la ley 1843/17, se logró que en Colombia se regulara la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control del tráfico (fotodetección), debido a una demanda de inconstitucionalidad (**Sentencia C-038/20**) contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la **solidaridad** que se le imputaba al propietario del vehículo registrado en el RUNT, quedo derogado, razón está que convine analizar, porque la Corte Constitucional, tomo esta decisión, basado en la jurisprudencia y pronunciamientos sobre el tema están las C-980/10 y C-530/17, en la que habrían excluido de manera clara, la posibilidad de imputar al propietario del vehículo y exigiría que para responsabilizarlo, sería necesario demostrar que efectivamente cometido la infracción, contrario a la responsabilidad solidaria que prevé la norma demandada (Parágrafo 1 del artículo 8, ley 1843/17), realizando la diferenciación entre la **Imputación de la infracción** y la **solidaridad**, como dice la imputación de la infracción no se podrá imponer a persona diferente a quien la comete (**Artículo 129. La multa no será impuesta a persona distinta a quien cometió la infracción y Artículo 137. la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.** ley 769 del 2002), por lo tanto, no podemos hablar que existe **una Responsabilidad Objetiva**, es decir sin culpa o dolo, pero existe una Acción, nexo causal y daño. Estaría en contradicción con el artículo anterior ya que la **responsabilidad solidaria**, sería un tipo de responsabilidad objetiva, que va en contra vía de que cada persona responde por sus propios actos, en este análisis de inconstitucionalidad y debido a las ambigüedades que presentaba la ley 1843 de 2017 en el parágrafo 1 del artículo 8, declaro que existe una **inexequibilidad**, y lo derogo, pero también Concluye que las Fotodetección no es inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.



¿La Notificación de una infracción de tránsito por fotodetección cumple con el requisito de publicidad, garantizando el acceso a la administración de justicia y el debido proceso?

Sabemos que todo acto expedido por la administración Pública que afecte a una persona, debe de ser comunicado, para que tenga los efectos de ley, asunto este que no se escapa las notificaciones que se realizan a los ciudadanos de las infracciones de tránsito captadas por medios electrónicos como cámaras de fotomultas, explicado el procedimiento para realizar la **notificación personal** conforme lo establece el artículo 8 de la ley 1843 del 14 de julio 2017, en concordancia con el artículo 18 de la resolución 11245 del 20 de agosto del 2020, y la **Notificación por aviso** como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 del 18 de enero 2011, que debe realizar el Organismo de Tránsito para enterar al propietario registrado en el RUNT del vehículo que se le impuso una orden de comparendo por fotodetección, para saber la efectividad de esta notificaciones se le pido información al Organismo de Transito de Popayán en la que solicito información sobre el volumen de infracciones enviadas por correspondencia y la efectividad de entrega, encontrando lo siguiente:

Total, correspondencia enviada, vigencia años 2018, 2019, 2020, 2021

Tabla 1

correspondencia	cantidad	porcentaje
Total correspondencia enviada	73.338	100%
Correspondencia no entregada	50.605	70%
Correspondencia entregada y Notificada	22.733	30%

Fuente: Secretario de Transito de Popayán

De lo anterior podemos establecer que la administración a pesar de que realiza el procedimiento establecido en la ley para la notificación de la infracción, no está siendo efectivo, esto se debe a que la información registrada en el RUNT, en relación a los datos del propietario no están actualizados, eventualmente puede estarse ante la vulneración de derechos fundamentales como lo son :**debido proceso, a la notificación oportuna de conformidad con la ley, legalidad, derecho de defensa y contradicción.**



En lo concerniente al **debido proceso administrativo**, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa, y que es imperativo que las autoridades públicas, garanticen que en todo proceso administrativo desde el inicio y hasta el final sea de pleno conocimiento a quien afecta para que procedimentalmente se encuentre dentro marco jurídico vigente, con lo anterior se pretende no llegar a una **responsabilidad objetiva** que conllevaría sancionar a una persona que no comete la infracción y que por el solo hecho de estar registrado como propietario de un vehículo pueda ser **solidario** con quien en verdad cometió la falta a las normas de tránsito.

5 ANALISIS DE LA INFORMACION

Con la revisión bibliográfica realizada encontramos que la reglamentación para el uso de herramientas tecnológicas; esta poco desarrollado en el país, muestra de ello es que en el año 2002, se expide la ley 769 CNT, es un código que para la época suplía las necesidades que la sociedad necesitaba, debido a que los tiempos cambian y la sociedad también o al menos el entorno en el que nos desarrollamos , se hace necesario que de la normatividad vigente nazcan otras leyes que doten de más herramientas al Estado, contribuyendo así a cumplir con los fines constitucionales y legales que la función pública debe cumplir, para que todos los actores viales transiten y coexistan armónicamente cuando se desplacen de un lugar a otro por todo el territorio Nacional, se hace necesario la implementación de leyes que prevengan y corrijan las actuaciones que se realizan al conducir un vehículo propulsado, por el sistema que use para moverse.

Ahora bien, unos de los fines del Estado es velar por la seguridad y sana convivencia de los actores viales, que se movilizan por todo el territorio colombiano (Art. 24 C.P), para lograr dicho fin, es necesario el desarrollo de nuevas tecnologías que permitan cada día llegar a cumplir ese objetivo; sabemos que en la actualidad ya existen normas y jurisprudencia que contribuyen a que esto se cumpla, la Corte constitucional en, Sentencia C-530, 03 de julio de 2003. MP Eduardo Montealegre Lizet, ya había estudiado algunos artículos del Código Nacional Tránsito (art, 129, 137) en el estudio



de los mencionados artículos la C.C estudia si la “responsabilidad por infracción de tránsito puede atribuirse al propietario del vehículo directamente y en cualquier circunstancia” es en este momento donde sale a relucir el concepto de solidaridad, pero la solidaridad en materia sancionatoria esta proscrita ya que a nadie se le puede endilgar una responsabilidad de un acto que no cometió, partiendo de esta premisa es desarrollado por la C. C, un análisis que concluye con declaración parcial mente inconstitucionales de los articulados demandados.

Un ejemplo de esto es la venta de bienes inmuebles, que están activos en el comercio, sin un registro que perfecciona la titularidad del dominio, como lo es la solemnidad que le otorga al registrarlo ante la autoridad competente, si no cumple con lo anterior solo contaría con la mera posesión, tenencia, uso y el disfrute de la cosa, le faltaría la titularidad del dominio que solo lo adquiere registrándolo a su nombre en el organismo de tránsito donde esta matriculada el vehículo.

Al realizar la enajenación del vehículo y no registrarlo, suele pasar que tiempo después se pierda el rastro del vehículo, en un principio esto no era relevante, pero de un tiempo para acá con la implementación de las nuevas tecnologías, se les convirtió en un problema jurídico, a muchas personas, creado el problema había que sacar la solución, en el momento la más aplicada es el Traspaso a **persona indeterminada**.

Después de explicado el procedimiento que lleva el Organismo de Tránsito para logra notificar las infracciones (Fotodetección) a los presuntos infractores, se ve claramente que están establecidos los lineamientos que deben seguir la administración para que el propietario del vehículo asuma la responsabilidad por infringir las normas de tránsito, no sin antes hacerlo parte en el proceso, para que este tenga las oportunidades procesales que la ley le otorga, como lo establece el artículo 136 del CNT, que le da posibilidades al presunto infractor de reducir la sanción impuesta si decide asumirla, en el caso de que no esté de acuerdo, también puede solicitar audiencia para controvertir el comparendo y presentar los descargos en pro de su defensas, asunto este que garantiza el debido proceso, y proscribire cualquier forma de responsabilidad objetiva, en la que no se busca culpar a alguien por hechos que no son atribuibles a sus acciones, por lo contrario se invita al ciudadano a que comparezca ya que la solididad en sentencia **C-038 de 2020**¹⁵, es declara inexecutable.

¹⁵<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-038-20.htm>



La notificación de conductores o propietarios de vehículos para la administración es un arma de doble filo, ya que la autoridad debe intentar, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, para que la fotodetección tenga el efecto deseado que es el de **prevenir o corregir**, la primera busca la no comisión de conductas reprochables que dejen como resultado una infracción y la segunda busca que para aquellos que se son sancionados por infringir las normas de tránsito tendrán que cumplir con la sanción y subsanar la falta por la que fueron sancionados.

La finalidad de estos dispositivos electrónicos es preventiva o correctiva al momento de imponer una sanción. Así, la foto multa no es la sanción propiamente dicha, si no el medio de prueba autorizado para poder imponer la sanción monetaria conocida como multa.

Del análisis de la estadística obtenido sobre la efectividad de las notificaciones enviadas por correspondencia a las direcciones que se obtienen de la información registrada en le RUNT del organismo de Transito de Popayán, se puede observar que a pesar que el ordenamiento jurídico dota de todas las herramientas a la administración para que cumpla con sus fines, se sigue quedando corto para logra alcanzar la de notificación de las infracciones captas por fotomultas, si bien es cierto las nuevas tecnologías ayudan a minimizar proceso, y contribuyen con el desarrollo de la sociedad, también crea vacíos jurídicos, que hacen necesario el desarrollo de nuevas jurisprudencia y leyes que ayuden a reducir la brechas que se presenta cuando no se puede notificar al ciudadano por una infracción, que le garantiza al administrado el DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

6 CONCLUSIONES

- De todo el análisis nos preguntamos ¿Hasta dónde la nueva tecnología cumple con la finalidad del Estado?, como estudiante de la especialización en Derecho Procesal General, para mí la finalidad del Estado debe ser infinita y cambiante, ya que la finalidad del ahora no será la misma en un tiempo más adelante y cada vez será más complejo cumplir con ese objetivo, ya que las brechas generacionales, son cada vez más grandes y robustas esto quiere decir que con el desarrollo de la sociedad, nuevos retos aparecen para ser resueltos.
- Como Especialista en Derecho Procesal General, y basado en esta investigación Bibliográfica, me queda claro que toda acción desencadena una reacción, por ejemplo, para



poder instalar las cámaras de fotodetección se debe cumplir con una serie de requisitos que están contemplados en la ley 1843 del 2017, es de resalta que es una ley reciente que a la postre en su momento solucionado la ilegalidad del cámara de fotodetección para captar infracciones, pero trajo consigo inmerso un problema sobre la objetiva, que en los proceso sancionatorios esta proscrita por la ley y la jurisprudencia, así las cosas la CC realiza una análisis de inconstitucionalidad a la mencionada norma declarando inexecutable el parágrafo uno(1) del artículo 8, análisis desarrollado en la sentencia C-038 de la C.C.

- Es un reto para mí como Especialista Derecho Procesal General, es buscar las posibles soluciones que se le puedan dar a un problema que afecte a la sociedad, para esto buscaría en nuestra historia bibliográfica y las corrientes que influenciaron ese desarrollo, indagaría en problemas similares, para hallar una solución a que al mismo tiempo sea justas, válida y eficaz, así se evitaría un arsenal de procesos iniciados por quienes consideran vulnerados sus derechos por la normatividad vigente.
- Sobre la interpretación de los criterios de la correcta aplicabilidad de lo que constituye la legalidad de las cámaras de fotodetección en el marco del debido proceso administrativo de tránsito, partiendo de la estricta, razonabilidad la Corte expreso, que la foto detección de infractores a través del uso de medios técnicos o tecnológicos no se es inconstitucional, sigue vigente en el ordenamiento jurídico.
- Se puede imponer la orden de comparendo al propietario de vehículo después de que la administración pública en este caso el Organismo de Tránsito haya realizado el debido proceso para notificar al presunto infractor, y dando la oportunidad al vinculado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sin que haya lugar a una responsabilidad objetiva.
- Como también lo resalta la ley quienes son responsables de la actualización de la información, de los datos personales que se encuentren en las plataformas de información es el ciudadano, para evitar que por este asunto no se entere de actuaciones que adelante la admiración pública en contra de los administrados.
- En cuanto a las estadísticas del cuadro que nos precede, se ve claramente que hay un índice mayor de fracasos para notificar las infracciones que equivalen al 70%, asunto que se debe



a que mucha información se encuentra desactualizada y el proceso de notificación no está siendo efectivo.

7 CRONOGRAMA

ACTIVIDADES/ MES	MES 1		MES 2				MES 3				MES 4			
	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA	X													
ELABORACION PROPUESTA		X												
RECOLECCIÓN DE DATOS – DESARROLLO DEL TRABAJO			X	X	X	X	X	X	X	X				
ANÁLISIS Y RESULTADOS									X	X	X			
CONSOLIDACION DOCUMENTO												X	X	
SOCIALIZACIÓN														X

8 DOCUMENTACIÓN Y SOPORTES

WEB GRAFÍA

- Pantoja Mesias, X. A. Estudio del debido proceso en la implementación de foomultas en Colombia.

<http://hdl.handle.net/11634/34444>

- Carrascal, J. O. O., Valencia, A. R., & Franco, J. S. V. (2020). El debido proceso en las actuaciones administrativas de las foomultas. IUSTA, (52), 147-161.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7407289>

- Martínez Ceballos, J. A. (2020). Responsabilidad solidaria entre propietarios y tenedores de vehículos con infracciones de tránsito detectadas por cámaras de fotodetección en Colombia (Doctoral dissertation, Universidad Santiago de Cali).



<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/4732/RESPONSABILIDAD%20SOLIDARIA.pdf?sequence=1>

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

<http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

- **Ley 769 del 2002**- Código Nacional de Tránsito

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html

- **Ley 1843 del 14 de julio 2017**(regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones)

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30032605>

- **Resolución 11245 - 20-08-2020** (se establecen los criterios técnicos de seguridad vial para la instalación y
- operación de los sistemas automático)

<https://ansv.gov.co/sites/default/files/Documentos/Normativa/Resoluciones/RESOLUCIONFOTODETECCION.pdf>

- **CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**

<https://www.policia.gov.co/sites/default/files/ley-1801-codigo-nacional-policia-convivencia.pdf>

- **Sentencia C-038 de 2020** por la Honorable Corte Constitucional

<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-038-20.htm>

- **Sentencia T-051/16** por la Honorable Corte Constitucional

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-051-16.htm>

- **Sentencia C-980 de 2010** por la Honorable Corte Constitucional

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm>

- **Sentencia C-530 de 2003** por la Honorable Corte Constitucional

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-530-03.htm>



FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA
DE POPAYÁN

i

<https://www.google.com/search?q=que+es+una+ley+perfecta.&oq=que+es+una+ley+perfecta.&aqs=chrome.69i57j0i22i30j0i10i22i30j0i22i30j0i10i22i30.8881j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

